



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE CREA EL CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA SUPERINTENDENCIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES, Y ESTABLECE NORMAS DE INVERSIÓN DEL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES

Artículo 1º.- Para los efectos de esta Ley, los términos definidos a continuación tendrán el significado que se adscribe para cada uno de ellos:

(a) «Afiliado» es el trabajador que aporta o ha aportado en alguna oportunidad a una Entidad de Jubilaciones y Pensiones y que no haya retirado dichos aportes, así como los jubilados, pensionados y sus beneficiarios, de acuerdo con la Ley;

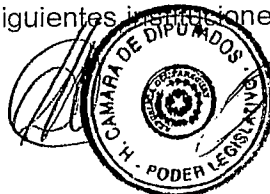
(b) «Comisión de Administración» significa el honorario cobrado por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada por administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sin perjuicio de su forma de cálculo, plazo, condición o modo en que sean cobrados;

(c) «Conflicto de Intereses» significa la situación en que se encuentra aquella persona que por razón de su posición o cargo pierde su independencia de juicio de pleno derecho por afectarle o tener intereses contrapuestos de manera que no pueda distinguir entre el cuidado de sus negocios propios del interés fiduciarios de aquellos terceros que le han encomendado la administración de sus asuntos, bienes o intereses. Las personas que potencialmente podrían estar comprendidas en ésta situación son los accionistas, los miembros del Consejo de Administración u Órgano Directivo Superior, los administradores, gerentes o miembros de comités de Auditoría de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones. Asimismo, se incluyen en este concepto a todas aquellas personas en las que puedan concurrir potenciales conflictos de interés considerando el cargo o función que desempeñen;

(d) «Controlador» tendrá el significado que se adscribe en el Artículo 47º de la Ley N° 1284/98, «Mercado de Valores»;

(e) «Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada» significa toda Entidad de Jubilaciones y Pensiones que no sean pública;

(f) «Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública» significa toda Entidad de Jubilaciones y Pensiones que ha sido creada por Ley y a la que el trabajador o funcionario y/o los empleadores, están obligados a aportar, y que a la fecha de esta Ley corresponde a las siguientes instituciones:





- (i) El Instituto de Previsión Social;
- (ii) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad;
- (iii) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal;
- (iv) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios;
- (v) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional;
- (vi) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines;
- (vii) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación; y,
- (viii) La Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda;

(g) «Fondo de Jubilaciones y Pensiones» o «Fondo» significa el conjunto de activos financieros, inmobiliarios, inmateriales susceptibles de valoración económica, así como los créditos concedidos por la institución, destinados a financiar las jubilaciones y pensiones de los afiliados. No quedarán comprendidos en el concepto de Fondo los bienes destinados a uso propio y otros activos operacionales de la institución, ni los destinados a financiar prestaciones y beneficios distintos de las jubilaciones y pensiones. En este concepto de Fondo de Jubilaciones y Pensiones se incluirá también a cada uno de los Fondos de aquellos regímenes de capitalización individual administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada constituidas como sociedades anónimas o mutuales;

(h) «Instrumentos de Emisión Única» significa aquel valor emitido individualmente y que por su naturaleza no es susceptible de constituir una serie;

(i) «Instrumentos Emitidos en Serie» significa el conjunto de valores que correspondan a una misma emisión y que posean idénticas características en cuanto a las fechas de vencimiento de capital e intereses, la tasa de interés, las condiciones del rescate, las garantías y el tipo de reajuste;

(j) «Total extinción» es el momento del cese o término de los efectos y consecuencias de la garantía. Se refiere a que la garantía exigida debe extenderse hasta el momento en que el valor del documento se extingue. Este se extingue cuando vuelve en poder del emisor, es decir, se haya cobrado;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 3/47

(k) «Mercado Primario Formal» significa aquel donde las operaciones o negociaciones son realizadas por el propio emisor o a través de un agente intermediario colocador, con el fin de obtener directamente del público la captación de recursos financieros por los valores colocados por primera vez y en el que además se utilizan procedimientos definidos, conocidos previamente y que cuentan con información pública, de manera tal que exista un grado de seguridad razonable respecto a la transparencia de las operaciones;

(l) «Mercado Secundario Formal» significa aquel donde las operaciones o negociaciones secundarias se realizan con posterioridad a la primera colocación y quienes reciben los recursos son los titulares de los valores como vendedores de los mismos, a través de un intermediario de valores y en el que, además, compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los instrumentos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas;

(m) «Órgano Directivo Superior» significa la máxima autoridad de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones. Para el caso de aquellas de naturaleza pública, sería el Consejo de Administración;

(n) «Prestaciones Previsionales» significan las jubilaciones de vejez, ordinarias o extraordinarias, pensiones de invalidez, pensiones de sobrevivencia, así como cualquier cobertura de gastos de sepelio. Se incluye en este concepto la modalidad de otorgamiento del beneficio, es decir, en dinero o en especie, en montos de suma alzada o en forma de rentas temporales o vitalicias;

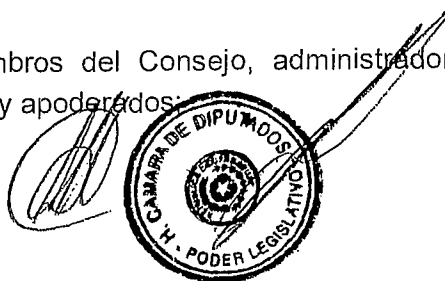
(o) «Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones» significa el conjunto multidisciplinario e integrado de instituciones, mercados, aportantes, beneficiarios, principios, normas, procesos, actuaciones y actividades que permiten establecer mecanismos por medio de los cuales los trabajadores, empleadores y el Estado aportan recursos que permiten financiar de manera sustentable el pago de beneficios previsionales en la forma de jubilaciones y pensiones. Se incluye dentro de éste concepto a los entes reguladores o fiscalizadores; y,

(p) «Vinculados» a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones comprende a:

(i) Sus patrocinantes, en el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPÚ Binacional y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines;

(ii) Sus accionistas que tengan potestades de elegir en asambleas al menos un director;

(iii) Sus directores o miembros del Consejo, administradores, ejecutivos principales, síndicos, auditores y apoderados;





(iv) Los cónyuges, concubinos y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas referidas en los incisos anteriores y las personas jurídicas controladas por estos;

(v) Las sociedades en las que las personas anteriores controlen por lo menos el 10% (diez por ciento) de los derechos sociales; y,

(vi) Serán también personas vinculadas aquellas que mediante acuerdo de actuación conjunta reúnan frente a la sociedad los requisitos anteriores.

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

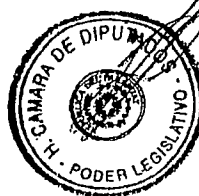
DEL CONSEJO ASESOR DEL SISTEMA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Artículo 2º.- Créase el Consejo Asesor del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, en adelante el «Consejo Asesor», que tendrá por objeto el análisis permanente del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones con el objeto de promover el estudio y preparación de iniciativas legales y/o administrativas tendientes al mejor funcionamiento, estabilidad y solvencia del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, como asimismo a la enunciación de los lineamientos generales que sirvan para el diseño, organización e implementación de medidas que reformen el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones. Adicionalmente, el Consejo Asesor revisará la actuación de la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones, cuya creación se establece en este cuerpo legal en la forma y con las facultades que se indican. Sin perjuicio de las facultades del Consejo Asesor, toda iniciativa legal o administrativa promovida por este cuerpo colegiado se someterá a consideración del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 3º.- El Consejo Asesor se conformará como un órgano colegiado integrado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el Ministro de Hacienda y por el Presidente del Banco Central del Paraguay. Estos dos últimos podrán designar a un Viceministro o a un Miembro del Directorio, respectivamente, en caso de no poder asistir, quienes tendrán las mismas prerrogativas que los titulares.

El Consejo Asesor será presidido por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Todos los integrantes del Consejo Asesor contarán con derecho a voz y voto. Para la determinación de cualquier decisión, se requerirá del consenso pleno y unánime de los miembros.

El Consejo Asesor podrá solicitar la participación de expertos con reconocida reputación en materias de seguridad social, representantes de gremios empresariales, sindicatos de trabajadores u otras organizaciones civiles a efectos de analizar las propuestas y brindar sus opiniones y recomendaciones. También podrá invitar a las sesiones a estas personas, si necesario fuere.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 5/47

El Superintendente de Jubilaciones y Pensiones participará de las sesiones del Consejo Asesor en carácter de especialista técnico permanente, a los efectos de brindar asesoramiento y todas las informaciones relacionadas al desempeño de la superintendencia a su cargo.

Artículo 4º.- El domicilio y sede de funcionamiento del Consejo Asesor se ubicará en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Eventualmente, para una sesión en particular por decisión del Consejo Asesor podrá realizarse en otra sede.

Artículo 5º.- El Consejo Asesor se reunirá de manera ordinaria al menos una vez semestralmente y en ellas se conocerá, deliberará y resolverá los asuntos y materias que sean propias de este órgano según su objeto y facultades aquí contempladas. Extraordinariamente, el Consejo Asesor se reunirá a requerimiento de cualquiera de los miembros con derecho a voz y voto o a solicitud del Superintendente de Jubilaciones y Pensiones por razones fundadas.

Artículo 6º.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Seleccionar y proponer una terna de candidatos a ocupar el cargo de Superintendente de Jubilaciones y Pensiones, la cual será remitida al Presidente de la República, y en los casos que corresponda solicitar la remoción del Superintendente por mal desempeño en sus funciones;

(b) Establecer el procedimiento de selección para candidatos o postulantes a ocupar el cargo de Superintendente de Jubilaciones y Pensiones, conforme a los criterios que se establecen en el Artículo 17 de esta Ley, a fin de elaborar las ternas a ser propuestas al titular del Poder Ejecutivo;

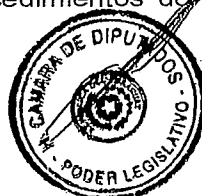
(c) Requerir al Superintendente que informe y dictamine cuando corresponda sobre la sustentabilidad actuarial, la estabilidad financiera y operativa de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, o respecto a propuestas de reformas legales o administrativas sobre el régimen de jubilaciones y pensiones;

(d) Convocar cuando sea necesario a los órganos directivos de las entidades administradoras de jubilaciones y pensiones públicas y privadas, a fin de analizar la situación actuarial, administrativa, financiera y operativa de las entidades a su cargo;

(e) Llevar adelante los estudios e investigaciones que estime convenientes para el diseño y establecimiento de reformas al Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones en consideración a los principios que se enuncian en el artículo siguiente, para lo que podrá requerir la opinión o consejo de terceros nacionales o extranjeros con reconocida reputación en los asuntos de jubilaciones y pensiones;

(f) Constituir una secretaría técnica ejecutiva que elabore, coordine, ejecute y efectúe el seguimiento de las decisiones establecidas por el Consejo Asesor;

(g) Reglamentar los procesos y procedimientos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor;





(h) Proponer al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las eventuales iniciativas legales o reglamentarias tendientes al mejoramiento del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones y colaborar con la formulación de los mismos; y

(i) Velar porque toda iniciativa de ley en materia de jubilaciones, pensiones y seguridad social, cuente con el respaldo de un informe positivo de suficiencia institucional, actuarial y financiera que permita asegurar que la promulgación de dicha iniciativa no afectará negativamente la estabilidad actuarial, financiera y operativa de las entidades de jubilaciones y pensiones, ni entorpecerá de cualquier forma el cumplimiento de dichas entidades con sus obligaciones bajo el régimen de seguridad social.

Artículo 7º.- El financiamiento operacional del Consejo Asesor deberá ser previsto en el presupuesto anual de gastos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

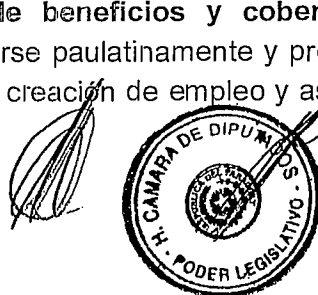
Artículo 8º.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Asesor podrán compartir y divulgar la información conocida a través de sus deliberaciones sólo con sus respectivas reparticiones ministeriales o el Directorio del Banco Central del Paraguay, según sea el caso, como asimismo a las demás autoridades competentes de conocer esta información, pero en tal caso, si dicha información estuviere sujeta a deber de reserva o secreto, la divulgación de ella deberá hacerse advirtiendo de tal circunstancia al receptor de la información y extendiendo, bajo su responsabilidad personal, los efectos de la obligación de reserva o secreto a aquellos que la lleguen a conocer.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 9º.- El progresivo establecimiento y desarrollo de un Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, así como la actuación de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y de los distintos agentes participantes y coadyuvantes de este sistema, deberán sujetarse, coordinarse, propender y respetar los siguientes principios que, en caso de conflicto, prevalecerán en el orden indicado a continuación:

(a) Sostenible y Sustentable: La seguridad social debe ser congruente con el desarrollo económico del país y no pueden establecerse beneficios que no cuenten con una fuente de financiamiento efectiva y suficiente a partir de información actuarial completa, correcta y actualizada. El financiamiento de las Prestaciones Previsionales debe provenir de fondos efectivos originados en aportes previsionales de los mismos trabajadores y/o empleadores, del rédito de la inversión de los mismos y, eventualmente, de otras transferencias solidarias de origen público;

b) Evolución progresiva de beneficios y cobertura: Los beneficios de seguridad social deben establecerse paulatinamente y propender a incrementar su cobertura nacional fomentando la creación de empleo y asegurando una protección digna frente a la vejez;





(c) Acceso Equitativo: A cada trabajador le asiste el derecho de gozar de los beneficiarios del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones y su establecimiento debe estar considerado en normas de aplicación general y homogénea entre trabajadores de un mismo grupo o sector, impidiendo el establecimiento de trabas de acceso y o que discriminen arbitrariamente en la asignación de dichos beneficios;

(d) Transparencia: Las inversión de los fondos destinados a financiar las Prestaciones Previsionales deben ajustarse a normas de aplicación general y estas inversiones y la valorización de los activos que las componen deben ser conocidas públicamente de manera que permita una fiscalización eficiente y oportuna;

(e) Responsabilidad de administradores y eficiencia: Los administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones responderán de su acto u omisión que cause daño o perjuicio y que sean contrarios a la Ley o a los estatutos pertinentes, o incumpliendo los deberes y obligaciones propios de su cargo, o en falta de su deber de cuidado y diligencia debida. La administración de los fondos previsionales debe propender a su mayor rentabilidad en función a adecuados niveles de riesgo, debidamente diversificado y aplicando los más altos estándares de cumplimiento y eficiencia; y

(f) Multiplicidad Sectorial: El régimen de Seguridad Social que se materializa en el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones abarca y afecta diversos ámbitos, tanto en lo puramente laboral y previsional como a las finanzas y presupuesto público, al mercado de capitales y a la estabilidad macroeconómica del Paraguay. Todos los sectores implicados y las autoridades rectoras en sus distintas áreas de competencia deben abordar el desarrollo del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones con un enfoque sistémico acompañando esfuerzos sectoriales y coordinándose adecuadamente.

TÍTULO II DE LA SUPERINTENDENCIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Créase la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones, como órgano técnico especializado dependiente del Banco Central del Paraguay, en adelante la «Superintendencia». En el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia gozará de plena autonomía funcional.

El objeto institucional de la Superintendencia es el de constituirse como el órgano técnico especializado en la fiscalización y supervisión de las Entidades Administradoras de Jubilaciones y Pensiones y, en particular, tendrá funciones de supervisión técnica, actuarial, operativa, jurídica y financiera de las mismas, además de investigar, aplicar sanciones cuando corresponda, dictar los reglamentos necesarios para una correcta regulación del sistema, y absorber consultas o reclamos de los beneficiarios relacionados con esta supervisión, y las demás funciones que determine esta Ley.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 8/47

Para estos mismos objetos, la Superintendencia podrá interpretar las normas que organizan el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones dentro del espíritu y razonable sentido de la Ley, teniendo en cuenta los lineamientos socio-laborales que establezcan las normativas y reglamentos emitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en las áreas de su competencia; asimismo, tendrá la facultad de reglamentar todas aquellas cuestiones accesorias y/o complementarias al régimen legal previsto en la presente norma, que demanden o requieran tratamiento normativo particular.

Artículo 11.- La autoridad máxima de la Superintendencia es el Superintendente de Jubilaciones y Pensiones, quien, para efectos institucionales, administrativos y operacionales, establecerá la estructura orgánica y funcional que considere razonable a efectos del mejor y más eficaz y eficiente ejercicio de la competencia y atribuciones que esta Ley prescribe para la Superintendencia. La estructura organizacional será puesta a consideración del Directorio del Banco Central del Paraguay a fin de realizar los trámites de aprobación correspondientes.

Artículo 12.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, tanto de naturaleza pública como privada, así como aquellas entidades y organismos con funciones asignadas por esta Ley y sus reglamentaciones, estarán sometidos a la aplicación de la presente Ley y, por tanto, a la regulación y fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 13.- La Superintendencia fija su domicilio en la sede del Banco Central del Paraguay en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay. Solo los Tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital serán competentes para conocer, resolver y hacer cumplir los asuntos litigiosos en que la institución sea parte, como actora o demandada.

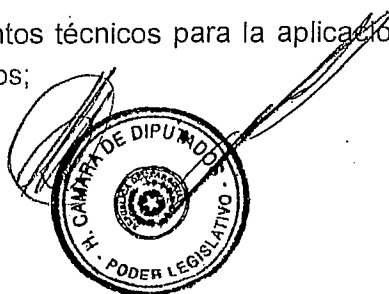
Artículo 14.- Corresponden a la Superintendencia las siguientes facultades:

(a) Fiscalizar, controlar, supervisar y auditar las actuaciones de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones en sus aspectos administrativos, actuariales y financieros;

(b) Examinar la suficiencia de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, el capital y patrimonio, así como la sustentabilidad financiera de las entidades públicas y privadas que administran los Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

(c) Controlar los requerimientos mínimos de capital, reservas y liquidez establecidos en esta Ley para las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada;

(d) Dictar las normas y reglamentos técnicos para la aplicación y ejecución de esta Ley y sus respectivos reglamentos;





(e) Reglamentar el “Régimen de Inversión” de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y disponer las modificaciones que estime procedentes para su adecuada seguridad, custodia, liquidez, diversificación y rentabilidad. La facultad de establecer los límites máximos de inversión por tipo de activos y por emisor se enmarcarán en los procedimientos y las limitaciones establecidas en esta Ley;

(f) Aprobar o rechazar la constitución, operación, modificación de estatutos y fusión de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada;

(g) Revocar la autorización de operaciones de cualquier Entidad de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza privada de acuerdo con la presente Ley;

(h) Realizar los actos administrativos correspondientes para la disolución o liquidación de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, siguiendo los procedimientos legales según sean estas de derecho público o derecho privado. La Superintendencia podrá acompañar la fiscalización de la liquidación de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada o designar un liquidador para acompañar el proceso de liquidación forzosa o quiebra;

(i) Fiscalizar las comisiones que tengan derecho a cobrar a sus afiliados y todos los aspectos operativos en materia de recaudación, acreditación y pago de beneficios;

(j) Contratar a una o más auditoras externas para la realización de análisis, investigaciones o el levantamiento de informes periciales en las Entidades de Jubilaciones y Pensiones;

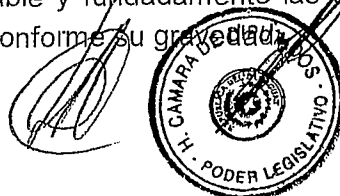
(k) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán suministrar a la Superintendencia;

(l) Constituirse en las oficinas de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y requerir las informaciones que sean necesarias;

(m) Exigir y velar que la información suministrada por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones a la Superintendencia, a sus afiliados y al público en general, relacionadas con la situación jurídica, financiera, patrimonial, actuarial y de servicios, así como de la administración del fondo de pensiones, se comunique y difunda siempre de manera íntegra, adecuada, veraz y oportuna;

(n) Ordenar la implementación de Planes de Regularización a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones conforme al régimen contemplado en el Título II, Capítulo Tercero, de la presente Ley;

(o) Instruir y sustanciar investigaciones o requerir el sumario administrativo, respecto de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como a sus directores o administradores, aplicando razonable y fundadamente las sanciones en los casos que corresponda y graduándolas conforme su gravedad;





(p) Disponer la intervención o control presencial de la gestión de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y proponer la modificación en la integración de los órganos de administración de dichas entidades, en los casos previstos por esta Ley;

(q) Establecer un Plan de Cuentas, Sistemas y Procedimientos de Información estándar;

(r) Establecer y controlar el cumplimiento de un sistema de difusión de información veraz, oportuna y de fácil interpretación a ser provista a los afiliados y/o beneficiarios;

(s) Recibir, conocer y conducir, en el marco de su competencia, los reclamos que los afiliados o beneficiarios de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones presenten respecto de los servicios prestados y actividades llevadas a cabo por las mismas e instruir, en los casos que corresponda, a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones afectadas a dar oportuna y completa respuesta a los reclamos que fueren razonables y fundadamente sustanciados hasta su verificación o confirmación, así como iniciar una investigación si fuere necesario;

(t) Aprobar o rechazar las acciones y cuotas que pueden ser adquiridos por los Fondos de Jubilaciones y Pensiones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

(u) Aprobar o rechazar los títulos y valores indicados en los incisos i) y j) del Artículo 91, que pueden ser adquiridos por los Fondos;

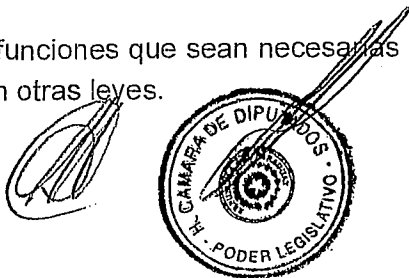
(v) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos indicados en los incisos t) y u) anteriores;

(w) Rechazar, sólo para los efectos de esta Ley, las clasificaciones de riesgos otorgadas por alguna Sociedad Calificadora de Riesgo regida por la Ley Nº 3899/09 “QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY Nº 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY Nº 861/96 ‘GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO’ Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY Nº 827/96 ‘DE SEGUROS», a los instrumentos de los incisos c), d), e) y f) del Artículo 91 de esta Ley;

(x) Elaborar y evacuar informes técnicos que les sean solicitados por los órganos jurisdiccionales del Estado, en materias propias de su competencia;

(y) Suscribir convenios de colaboración y asistencia recíproca con otras instituciones nacionales o extranjeras y participar e integrar entidades gremiales internacionales de naturaleza y propósitos similares al suyo; y,

(z) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y las que le reserven otras leyes.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 11/47

Artículo 15.- Las informaciones, datos y documentos de afiliados que obren en poder de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y de la Superintendencia en virtud de sus funciones son de carácter reservado, salvo que la Ley disponga lo contrario.

Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en la Superintendencia y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, datos y documentos de carácter reservado está obligada a guardar el secreto de tales informaciones.

Toda información o dato particular o privado que deba o requiera transmitirse, proporcionarse y/o brindarse a otra o entre otras entidades públicas, por imperio de las normas legales que regulan las atribuciones y competencia de estas, deberán mantenerse igualmente en estricta confidencialidad, transfiriéndose, por tanto, a estas últimas el deber de preservar el carácter reservado de la información.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos bajo reserva, aun después de haber cesado en su servicio a la Superintendencia, salvo expreso mandato de la Ley.

Se exceptúan de lo establecido en los párrafos precedentes las siguientes informaciones, datos o documentos:

(a) Las estadísticas y otras informaciones que publique la Superintendencia en ejercicio de sus funciones, esto es, información agregada no personalizada o sistémica y consolidada;

(b) Los informes que requiera la autoridad judicial competente, así como el Ministerio Público en uso de sus facultades legales, debiendo adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;

(c) Las informaciones que el Ministerio de Hacienda requiera para determinar la procedencia del otorgamiento de una pensión no contributiva específica;

(d) Las informaciones que requieran la Subsecretaría de Estado de Tributación y la Dirección Nacional de Aduanas, siempre y cuando se encuentre en curso una investigación de carácter tributario;

(e) Las informaciones que requiera la Contraloría General de la República y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en ejercicio de sus atribuciones;
y,

(f) La información provista en virtud de convenios de cooperación y transparencia, suscritos con otros organismos o entidades del Estado.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 12/47

**CAPÍTULO II
DEL SUPERINTENDENTE**

Artículo 16.- La Superintendencia será dirigida con las facultades que se indican, por un Superintendente que será designado por el Poder Ejecutivo de una terna elevada por el Consejo Asesor.

En caso de renuncia o impedimento definitivo del Superintendente, el Directorio del Banco Central del Paraguay nombrará un Superintendente en calidad de interino, previa comunicación al Consejo Asesor, quien ejercerá las funciones hasta la designación del reemplazante definitivo de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.

En caso de ausencia temporal del Superintendente, el mismo designará provisionalmente un funcionario de rango jerárquico inmediatamente inferior en carácter de Encargado de la Superintendencia.

Artículo 17.- El Superintendente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Ser paraguayo;

(b) Ser mayor de 35 años de edad;

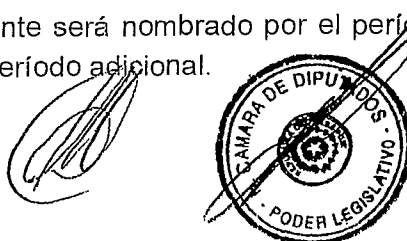
(c) Contar con reconocida honorabilidad y una reputación intachable en la administración de sus asuntos profesionales, laborales y comerciales. Se entenderá al menos, que no cumple con este requisito el que contare con tres o más protestos de cheques, deudas por sobre sus capacidades económicas, morosidad o insolvencia declarada o manifiesta, haber sido condenado por crimen o simple delito, haber sido sancionado disciplinaria y gravemente por alguna autoridad administrativa o con destitución o suspensión de su cargo, seguirse en su contra investigación formalizada por responsabilidades funcionarias o criminales; y,

(d) Contar con méritos comprobados de idoneidad técnica e independencia de juicio que aseguren la eficiencia y pericia en su gestión en el ejercicio del cargo; entre los que, al menos deberá acreditarse:

(i) un grado académico universitario. Gozarán de preferencia aquellos profesionales que hayan cumplido estudios de posgrado formales completos en ciencias jurídicas, ciencias económicas, auditoría, actuarial o de finanzas; y,

(ii) experiencia de, al menos, 5 (cinco) años en trabajos relacionados a jubilaciones y pensiones, a la administración de fondos previsionales o al sector financiero y de seguros.

Artículo 18.- El Superintendente será nombrado por el período de 5 (cinco) años, renovable únicamente hasta por un período adicional.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 13/47

Artículo 19.- El Superintendente se dedicará a tiempo completo al servicio exclusivo de la Superintendencia. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, remunerado o no, salvo la docencia universitaria a tiempo parcial.

El Superintendente no podrá desarrollar actividades de índole político - partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales, sindicales o políticas mientras esté en ejercicio de su cargo.

Artículo 20.- El Superintendente cesará en su cargo:

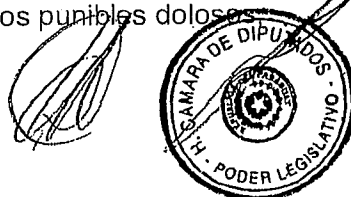
- (a) Por expiración del período de su designación;
- (b) Por renuncia fundada al titular del Poder Ejecutivo;
- (c) Por incapacidad física o mental para el desempeño del cargo;
- (d) Por sobrevenirle algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en el siguiente artículo; y
- (e) Por destitución.

El Superintendente sólo podrá ser destituido del cargo por el Presidente de la República si así lo requiera el Consejo Asesor, fundado en razones de comprobado mal desempeño en sus funciones, reiterada o grave falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones o violación manifiesta de Ley en los asuntos propios de su competencia, así como cuando sobreviniere algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad dispuestas en esta Ley.

Así mismo, el Directorio del Banco Central del Paraguay deberá informar al Consejo Asesor en caso de que detecte mal desempeño en las funciones del Superintendente y podrá sugerir a este que solicite su destitución.

Artículo 21.- Serán inhábiles para ejercer el cargo de Superintendente las personas indicadas a continuación:

- (a) Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía;
- (b) Los inhabilitados de bienes, los fallidos y las personas en proceso de convocatoria de acreedores;
- (c) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- (d) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos;
- (e) Los condenados por hechos punibles dolosos.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 14/47

(f) Los que registren deudas en bancos, financieras o cooperativas, en estado de mora de más de 90 (noventa) días o en gestión de cobranza judicial, por una suma equivalente o superior a diez salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital; y

(g) Los inhábiles de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Código Civil paraguayo.

Artículo 22.- Serán incompatibles con el ejercicio del cargo de Superintendente:

(a) Ser accionista de entidades de Jubilaciones y Pensiones privadas o socio de empresas de auditoría externa;

(b) Ser director, gerente o trabajador de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones o tener vínculos comerciales, económicos o profesionales significativos con alguna de dichas entidades y que por su naturaleza pudieran generar un conflicto de intereses con sus responsabilidades en el cargo. Asimismo, también se entenderá que existe un conflicto de intereses, si cualquiera de las circunstancias indicadas precedentemente también recayere en su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive; y,

(c) Demás hechos sobrevinientes en el ejercicio del cargo que produzcan incompatibilidad.

Artículo 23.- En el ámbito de esta Ley son obligaciones y atribuciones del Superintendente las siguientes:

(a) Administrar, planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia;

(b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar un eficiente funcionamiento;

(c) Dictar los reglamentos, instructivos, resoluciones y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia y el correcto funcionamiento de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones;

(d) Requerir a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones los datos, informes y documentos relativos a estas y a las operaciones que efectúen con los recursos del Fondo;

(e) Realizar, por sí o por medio de personas que asigne, inspecciones en las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;





(f) Comunicar por escrito a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones detectadas, requiriéndolos formalmente a promover la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que estime pertinentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren;

(g) Establecer sedes regionales o zonales cuando el funcionamiento y la gestión pública de la Superintendencia así lo exija;

(h) Elaborar la Memoria de las actividades del año inmediato anterior, en la que informará las labores realizadas por la Superintendencia durante dicho período. Cada 3 (tres) años, esta Memoria anual deberá incluir un informe actuarial resumido de las distintas Entidades de Jubilaciones y Pensiones. Este documento deberá presentarse al Consejo Asesor y al Directorio del Banco Central del Paraguay para su conocimiento, dentro de los primeros 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del periodo reportado;

(i) Informar con prontitud al Directorio del Banco Central del Paraguay y al Consejo Asesor sobre las irregularidades observadas en el funcionamiento de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones que pudieran representar un peligro potencial, ya sea a la estabilidad del sistema financiero, monetario o el mercado de capitales, o que pudieren importar una merma o riesgo de pérdida total o parcial de los fondos administrados por dichas entidades en miras al cumplimiento de sus obligaciones de pago de prestaciones previsionales y de jubilación;

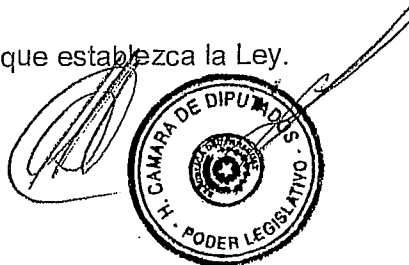
(j) Solicitar la intervención del Ministerio Público en los casos establecidos en esta Ley o en los reglamentos correspondientes;

(k) Establecer y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley;

(l) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento del mandato legal de la Superintendencia;

(m) Delegar y/o desconcentrar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, con la finalidad de una mejor organización y eficiencia operativa; y,

(n) Las demás atribuciones que establezca la Ley.





**CAPÍTULO III
DE LA SUPERVISIÓN, REGULARIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIONES**

Artículo 24.- La Superintendencia contará con amplias facultades para aplicar esta ley y apreciar los hechos y circunstancias que afecten a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones con la capacidad y diligencia propia de un órgano técnico especializado en los asuntos de jubilaciones y pensiones. Lo anterior, con el objeto de discernir fundada y razonadamente sobre estos eventos hasta alcanzar la convicción sobre la existencia o inexistencia de hechos que puedan implicar un efecto significativo adverso para la seguridad y sustentabilidad actuarial de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en adelante, un «Evento Irregular Relevante». Asimismo, de existir tal evento, la opinión razonable y fundada de la Superintendencia deberá referirse, adicionalmente, a su nivel de gravedad.

Formada la convicción respecto de la existencia de un Evento Irregular Relevante y determinado el grado de su gravedad, la Superintendencia, en uso de sus facultades en materia de jubilaciones y pensiones, deberá exigir a una Entidad de Jubilaciones y Pensiones la implementación de un proceso de regularización o decretar la intervención de su administración y, cuando corresponda, imponer las sanciones que fueren procedentes en la forma como se contempla en esta Ley.

Las medidas asumidas consecuentemente deberán respetar los principios de la racionalidad y proporcionalidad de la conducta administrativa, y tales actos administrativos deberán siempre ser expresamente resueltos por medio de resolución debidamente fundada en hechos y pruebas fehacientes y que se harán constar en dicha resolución.

Artículo 25.- Sin perjuicio de la prerrogativa de la Superintendencia de calificar los otros hechos en la forma establecida en el artículo precedente, este organismo estimará que existe un Evento Irregular Relevante, en caso de verificarse uno cualquiera o varios de los siguientes eventos:

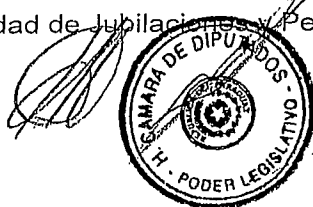
(a) Una o más infracciones a las leyes o reglamentos, con el carácter de grave o de manera reiterada;

(b) Vacancia de más de 60 (sesenta) días en la mitad más uno de los cargos titulares y suplentes en el Órgano Directivo Superior de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones;

(c) Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión y administración de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

(d) Presunciones fundadas de haberse violado las normas sobre conflictos de intereses, contratos con personas relacionadas o el giro de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones;

(e) Solicitarse la declaración de quiebra o cesación de pagos de cualquier obligación significativa de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones;





(f) Declararse la quiebra o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca una Entidad de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza privada, o intervenirse la administración por cualquier causa o aplicarse una sanción disciplinaria significativa o por hechos graves a cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca una Entidad de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza privada;

(g) Comprobarse que los estados financieros de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones o proyecciones financieras actuariales relativas a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones administrados no representen su real situación o contienen errores manifiestos respecto de su sustentabilidad actuarial o condición financiera;

(h) Comprobarse, respecto de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones, un déficit de capital mínimo;

(i) Registrar un deterioro patrimonial tal que ponga en riesgo su capacidad de hacer frente a sus obligaciones en la forma en que regularmente lo hace;

(j) Incumplir reiterada o gravemente las medidas recomendadas o resoluciones de obligado cumplimiento dictadas por la Superintendencia;

(k) Remitir a la Superintendencia información dolosamente falsa o con ánimo fraudulento;

(l) Cobrar comisiones con base en cálculo o tasa que hayan sido observadas por la Superintendencia;

(m) Abstenerse los auditores externos de emitir opinión respecto de una Entidad o cuando la Entidad omitiese la publicación del dictamen de auditoría externa;

(n) Realizar actos que en la opinión fundada de la Superintendencia pongan en peligro la seguridad de los aportes o la situación de liquidez y solvencia de una entidad de jubilaciones y pensiones;

(o) Violar de cualquier forma las normas e instrucciones emanadas de la Superintendencia;

(p) Verificarse desorden o daño patrimonial en la custodia o materialidad de las inversiones de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones;

(q) Verificarse excesos o desajustes en las inversiones cuando estos no se deban a variaciones de precio de mercado u otra causa externa, y se originen – en cambio - a la inobservancia de las normas vigentes;

(r) Invertir los fondos administrados y destinados al pago de jubilaciones y pensiones en activos no permitidos o no elegibles de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 18/47

(s) Cualquier hecho o acto que pueda provocar o provoque un evento de orden administrativo u operativo que entorpezca significativamente o interrumpa –temporal o definitivamente- las operaciones de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones de manera estable y continua, o la atención al público, o el adecuado registro de sus operaciones e inversiones; y,

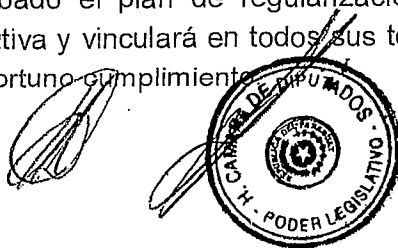
(t) Cualquier hecho o acto no mencionado precedentemente que represente un riesgo actual o inminente para la seguridad de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Artículo 26.- La aplicación de sanciones no será excluyente de la implementación de planes de regularización o de intervención de la administración y viceversa; las que podrán ser simultáneas o secuenciales, además de otras medidas administrativas que correspondieren.

Toda acción disciplinaria, de regularización, o de intervención, será informada sin demora ni trámite alguno al Consejo Asesor; como asimismo el levantamiento de tales medidas de control o el cumplimiento de un plan de regularización aprobado.

Artículo 27.- El establecimiento de un plan de regularización puede ser propuesto voluntariamente por la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada en cualquier tiempo, pero en tal caso, su implementación deberá contar con la autorización de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, sin mediar necesariamente la propuesta de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, la Superintendencia, en caso de cerciorarse razonada y fundadamente de la existencia de un Evento Irregular Relevante, podrá requerir la implementación de un plan de regularización, o de mediar una proposición del afectado, la Superintendencia podrá modificar el plan presentado y en cualquier caso, una vez aprobado el plan de regularización, este tendrá el carácter de forzoso para Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, pudiendo su falta de cumplimiento ocasionar medidas disciplinarias de mayor gravedad e, incluso, sanciones de conformidad con esta Ley.

Para requerir la implementación de un plan de regularización a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada por un Evento Irregular Relevante, la Superintendencia notificará al Órgano Directivo Superior de aquella, el que estará obligado a elaborar y presentar un plan de regularización oportuno y suficiente en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser menor a 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación antedicha. Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contado desde la presentación del plan de regularización en la forma indicada precedentemente, la Superintendencia se pronunciará sobre la suficiencia formal y el contenido de dicho plan. En caso de objetarse el plan, la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada deberá presentar un plan revisado que tome en consideración las objeciones de la Superintendencia, en el plazo que ésta le señale. En cualquier caso, la falta de presentación oportuna del plan por la Entidad de Jubilaciones y Pensiones se considerará agravante al establecer sanciones en su contra, incluyendo la resolución de la autorización de existencia de dicha entidad. Aprobado el plan de regularización propuesto por la entidad, tendrá inmediata eficacia ejecutiva y vinculará en todos sus términos a la entidad, que quedará obligada a su estricto y oportuno cumplimiento.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 19/47

Artículo 28.- El período de aplicación del plan de regularización deberá ser suficiente para remediar el Evento Irregular Relevante que la causa, y permitir la normalización de las funciones y operaciones de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada; pero dicho plazo no podrá exceder de 6 (seis) meses contados desde la aprobación del plan por la Superintendencia. El plazo antedicho podrá ser prorrogado por la Superintendencia por hasta un período similar adicional como máximo.

Artículo 29.- El contenido del plan de regularización deberá contemplar detalladamente los procesos de regularización de los hechos que lo motivaron para que la entidad vuelva a cumplir íntegramente con la Ley aplicable y sus reglamentos. Además, deberá contener todas las medidas que sean necesarias para superar los Eventos Irregulares Relevantes que motivaron la imposición de un proceso de regularización. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, especificándose cuales metas deberán alcanzarse como mínimo en cada una de las fases del plan.

Artículo 30.- Durante la ejecución del plan de regularización, existirá un régimen de supervisión intensiva en la entidad. En este período, los supervisores autorizados por la Superintendencia podrán participar de las sesiones del Órgano Directivo Superior de la entidad con voz pero sin voto.

Artículo 31.- La Superintendencia podrá exigir a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones sometida a proceso de regularización el otorgamiento de garantías suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de regularización, en especial si este es derivado de verificarse la insuficiencia del capital de la entidad afectada. En caso de incumplimiento del plan de regularización, se ejecutarán de inmediato las garantías, aplicando el importe de lo ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la entidad.

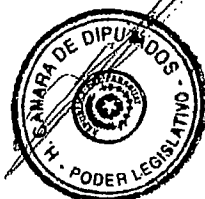
Durante la vigencia del plan de regularización, la Entidad de Jubilaciones y Pensiones no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades o excedentes, en los casos en que sea aplicable.

Artículo 32.- La Superintendencia dará por concluido el procedimiento de regularización en los siguientes casos:

(a) Habiendo la Entidad de Jubilaciones y Pensiones retornado a la normalidad y los efectos del Evento Irregular Relevante hayan sido remediados correcta y completamente; o

(b) Habiendo la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada incumplido el plan de regularización;

(c) En el evento en que la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada no presentare el plan de regularización una vez requerido por la Superintendencia, o lo hiciera en forma extemporánea; o,





(d) Habiendo la Superintendencia concluido fundada y razonablemente que no es posible superar los problemas detectados dentro del plazo y forma establecidos en el plan de regularización, sin perjuicio de que el plan esté dentro de plazo de cumplimiento; o

(e) Resolviendo la intervención de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, sin perjuicio de que le esté corriendo a esta el plazo de cumplimiento de un plan de regularización en curso.

La Superintendencia podrá dar por concluido el proceso de regularización, incluso de manera anticipada, en cuyo caso podrá aplicar otras medidas paliativas, reparativas o correctivas que considere necesarias.

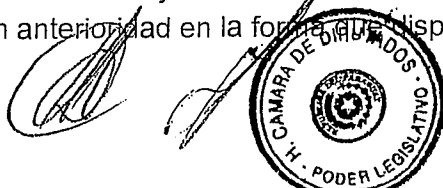
Artículo 33.- La Superintendencia, en caso de cerciorarse razonada y fundadamente de la existencia de un Evento Irregular Relevante que afecta a una Entidad de Jubilaciones y Pensiones, podrá resolver la intervención de su administración. La medida de intervención implicará que la Superintendencia designe un interventor de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada y podrá conllevar, adicionalmente, la suspensión legal y forzosa de la capacidad administrativa y de representación del órgano de administración de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, la que quedará delegada en el interventor designado por todo el tiempo que la medida de intervención se mantenga en pie.

La medida de intervención tendrá siempre un carácter temporal y excepcional y, en consecuencia, las razones y fundamentos para su imposición deben ser graves y calificados.

El objeto de esta medida deberá ser en todo tiempo y someterá la acción del interventor en pos de resguardar la seguridad de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, proponiendo a la estabilidad del balance actuarial de mediano y largo plazo de los fondos administrados por la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada.

Artículo 34.- La medida de intervención se extenderá por el plazo que determine la Superintendencia, el que no podrá superar los 12 (doce) meses contados desde su notificación a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, y previamente al vencimiento de su plazo podrá prorrogarse la medida hasta por un plazo que no supere el mismo plazo máximo señalado.

Artículo 35.- Las facultades de intervención incluyen el derecho del interventor de informarse de todo asunto relacionado con la administración de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, imponerse de cualquier documento o información de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, apersonarse temporal o permanentemente en sus oficinas, registrar libros y reportes de gestión y, si la Superintendencia así lo dispusiere, podrá facultarse al interventor para que vise y apruebe todos los actos jurídicos que llegare a ejecutar la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, relacionados con la inversión de su patrimonio y fondos administrados, o cualquier otro acto o hecho relacionado con su administración, o suspender las resoluciones del Consejo de Administración o de los apoderados de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada si no se encontrare ya suspendido de sus funciones con anterioridad en la forma que dispone el artículo siguiente.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 21/47

Artículo 36.- En casos de gravedad calificada, el Superintendente podrá disponer razonable y fundadamente la suspensión temporal de la administración del Órgano Directivo Superior de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada por el Evento Irregular Relevante y nombrar en su reemplazo al interventor. Esta medida adicional y excepcional dentro del contexto de la intervención, sin perjuicio del plazo en que se haya establecido la medida, no podrá extenderse por sobre el plazo de 6 (seis) meses contado desde la notificación de la resolución de intervención, prorrogable solo por una vez y por un período máximo idéntico al precedentemente señalado, sin perjuicio de demandar ante el órgano competente la destitución de los administradores de la entidad.

En estos casos, el interventor responderá solo hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones de administración delegada.

Artículo 37.- En el ejercicio de sus funciones, el interventor podrá solicitar el concurso de otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada, sin necesidad de someter esta contratación a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 38.- Tanto el interventor como los funcionarios que llegare a requerir el mismo, deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentación de los que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

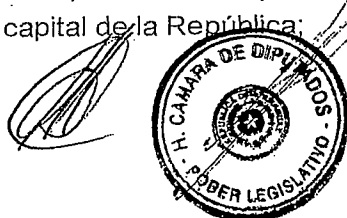
Artículo 39.- Terminada la intervención, el interventor rendirá cuenta detallada de sus actuaciones durante la vigencia de la misma mediante la entrega de una memoria de intervención que describa las actividades desarrolladas y el resultado de la gestión en los fondos administrados por la Entidad de Jubilaciones y Pensiones afectada. Esta memoria se contendrá en el acta de término de la medida que se levantará en ese momento y se pondrá, sin más trámite, a conocimiento de la Superintendencia, del Consejo Asesor y de la Contraloría General de la República.

**CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 40.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como sus directores o administradores, presidentes o miembros del Consejo de Administración que incurrieren en infracciones a la presente Ley, o a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y directrices que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación de una o más de las siguientes sanciones, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles:

(a) Apercibimiento;

(b) Multa, hasta por un monto total por entidad o persona, equivalente a 1000 (un mil) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital de la República;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 22/47

(c) En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta dos veces el monto máximo indicado en la letra (b) precedente;

(d) Tratándose de directores o miembros de un órgano de administración, o administradores o gerentes de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada, presidentes o miembros del consejo de administración, en el caso que estos no sean designados por el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso, podrá aplicárseles las siguientes medidas disciplinarias, además de las otras que fueren procedentes en contra de la entidad respectiva:

(i) Suspensión de hasta 1 (un) año en el cargo;

(ii) Inhabilitación para ocupar cargos administrativos, directivos o gerenciales en Entidades de Jubilaciones y Pensiones de hasta 5 (cinco) años;

(iii) Revocación de la autorización de existencia de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones en los casos en que corresponda;

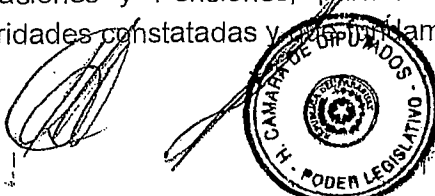
(iv) Revocación del nombramiento para ejercer cargos administrativos, directivos o gerenciales en Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada; y,

(v) Revocación de la autorización para operar, respecto a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada.

El monto específico de la multa prevista en las letras (b) y (c) de este Artículo se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho y si se hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los 3 (tres) últimos años contados hasta la fecha de imposición de la sanción respectiva. Las multas impuestas serán inmediatamente exigibles a contar de la fecha en que la resolución respectiva se encuentre firme.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a los auditores externos, así como a otras personas físicas o jurídicas cuya actividad tenga incidencia en el ámbito de supervisión previsto en esta Ley o a aquellas que trasgredan las normas establecidas en esta Ley y los reglamentos sobre conflictos de interés, según lo determine la Superintendencia. Las faltas en que puedan incurrir las calificadoras de riesgo serán informadas a la Comisión Nacional de Valores para las sanciones que pudieran corresponder.

Para el caso de los presidentes o miembros del Consejo de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública, designados u homologados por el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso, el Superintendente, a través del Consejo Asesor, podrá solicitar, ya sea al Poder Ejecutivo o a las Cámaras del Congreso, según corresponda, la suspensión, remoción o inhabilitación por hasta 10 (diez) años para ejercer funciones en Entidades de Jubilaciones y Pensiones, para lo cual deberá informar debidamente acerca de las irregularidades constatadas y fundamentar su petición.





Artículo 41.- Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por la Superintendencia, graduadas conforme a la gravedad de la infracción. A excepción de la pena de apercibimiento, las demás deberán aplicarse previo sumario administrativo, en el que se dará intervención al denunciado.

Artículo 42.- El importe de las multas se depositará en una cuenta habilitada para el efecto en el Banco Central del Paraguay, dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días a contar de la fecha en que se ha notificado de la resolución correspondiente o desde que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo quede firme y ejecutoriada.

Artículo 43.- Si el depósito de la multa no se efectuare dentro del plazo fijado por el artículo anterior, la Superintendencia podrá exigir el cobro por el procedimiento de la ejecución de sentencia, más los intereses punitivos que se estime según la práctica financiera de plaza.

CAPÍTULO V DE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS

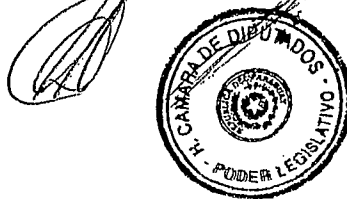
Artículo 44.- La instrucción del sumario será ordenada por el Superintendente. El sumario será iniciado en escrito fundado que deberá contener una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Con dicho escrito deberán acompañarse todas las copias para el traslado.

Artículo 45.- El sumario administrativo deberá ser instruido por un Juez, funcionario de la Unidad Jurídica del Banco Central del Paraguay, con título de abogado, designado al efecto y con intervención del inculpado o su representante legal. El inculpado tendrá derecho a recusar al Juez sin expresión de causa, por una sola vez.

Artículo 46.- La instrucción del sumario será notificada directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, o por cédula en la forma establecida en la Ley procesal civil o por telegrama colacionado, en cuyo caso se tendrá por hecha la notificación en la fecha que se firme la notificación, se reciba el aviso o la colación, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

En caso de que se ignore el domicilio del sumariado y que este no tuviera mandatario registrado en la Dirección General de Registros Públicos, se le citará a la parte interesada por edictos, que se publicarán 5 (cinco) días en dos diarios de gran difusión, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer dentro del plazo de 30 (treinta) días a contar de la última publicación, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Artículo 47.- El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de 10 (diez) días hábiles para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y proponiendo las pruebas que hagan a su derecho.





Artículo 48.- Las pruebas serán diligenciadas en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los 10 (diez) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar el escrito de defensa. No siendo posible producir todas las pruebas en dicha audiencia, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que ellas produzcan íntegramente.

Artículo 49.- Cerrado el término probatorio, el inculpado o inculpados tendrán 5 (cinco) días hábiles para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas y su situación jurídica en general.

Artículo 50.- En todos los casos, la resolución final será dictada en el sumario por el Superintendente dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la fecha en que quedó firme la providencia de autos.

Artículo 51.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario.

Artículo 52.- En los sumarios administrativos todos los plazos serán perentorios y se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de 5 (cinco) días hábiles y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

Artículo 53.- Las personas o Entidades de Jubilaciones y Pensiones que estimen que los actos administrativos que realice la Superintendencia no se ajustan a la Ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este capítulo.

Artículo 54.- Podrán interponerse recursos de reconsideración contra resoluciones dictadas por el Superintendente, para lo cual deberán aportar elementos de convicción no esgrimidos al momento de dictarse la respectiva resolución. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución al afectado y la Superintendencia dispondrá de otros 10 (diez) días hábiles contados desde la presentación de la reposición para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Superintendencia se hubiere pronunciado, se entenderá rechazado el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para apelar ante el Directorio del Banco Central del Paraguay.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 55.- Las resoluciones sobre sanciones dictadas por la Superintendencia serán recurribles ante el Directorio del Banco Central del Paraguay sin perjuicio de la ulterior acción contencioso-administrativa. La apelación deberá interponerse dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación del acto de la Superintendencia reclamado. La apelación será resuelta por el Directorio del Banco Central dentro de los 30 (treinta) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha de la interposición de la apelación.

La interposición de recursos no suspenderá los efectos del acto reclamado, salvo en los casos de aplicación de multas.

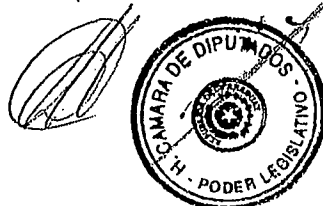
TÍTULO III
DE LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE NATURALEZA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA

Artículo 56.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública, incluyendo aquellas ya creadas a la fecha de la presente Ley, deberán obligatoriamente ajustarse a las reglas de administración establecidas en el presente título. Las reglas establecidas en este título reemplazan y suplen las normas correspondientes de aquellas entidades que a esta fecha hayan sido creadas por leyes anteriores a la promulgación de la presente y, en caso de conflicto o superposición, las normas aquí contenidas prevalecerán. Asimismo, la Superintendencia tendrá la facultad de reglamentar la adecuada implementación de las normas que siguen en relación con las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública ya creadas a la fecha de la presente Ley.

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública deberán ceñirse exclusivamente al cumplimiento de sus fines de cobertura de jubilaciones, pensiones, pensiones de invalidez y sobrevivencia, con excepción del Instituto de Previsión Social que, para la cobertura de los beneficios jubilatorios y de enfermedad-maternidad y riesgos laborales, operará bajo un régimen de estricta separación patrimonial y contable. El incumplimiento de esta disposición será considerado una falta agravada para los efectos de cualquier sanción que fuera aplicable a este respecto de conformidad con esta Ley.

A los efectos de asegurar el equilibrio actuarial entre las obligaciones derivadas del pago de jubilaciones y pensiones que la entidad haya comprometido y los aportes acordados y efectivamente recibidos, cualquier nuevo beneficio que la Entidad de Jubilaciones y Pensiones comprometa o sea obligada a pagar por disposición legal, deberá contar con la identificación precisa de su correspondiente fuente de financiamiento continuo y suficiente.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 26/47

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 57.- La dirección y administración de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de un consejo de administración, en adelante el «Consejo de Administración», estando su constitución, renovación y funcionamiento regido por las normas establecidas en la carta orgánica o constitutiva de cada institución. En el caso de la Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo, el directorio y la comisión coadministradora, respectivamente, cumplirán las funciones del Consejo.

Artículo 58.- Los miembros del Consejo de Administración deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidaria e ilimitadamente con su patrimonio personal de los perjuicios causados por sus actuaciones dolosas o culposas, ya sea a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones y/o a los Afiliados respectivos.

Es nula toda estipulación legal o reglamentaria que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los miembros de los Consejos de Administración a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 59.- Los miembros del Consejo de Administración no podrán:

(a) Proponer o adoptar políticas o decisiones contrarias a los intereses de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones o utilizar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados;

(b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de otros funcionarios de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones;

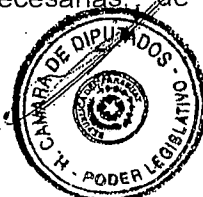
(c) Presentar a la Superintendencia cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultarle información esencial;

(d) Tomar en préstamo dinero o bienes de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones o utilizarlos en provecho propio;

(e) Utilizar en beneficio propio o de terceros, con perjuicio para la Entidad de Jubilaciones y Pensiones, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo; y

(f) En general, efectuar actos ilegales o contrarios a las disposiciones normativas contenidas en el presente régimen u otros aplicables a su gestión.

Artículo 60.- El Consejo de Administración deberá organizar la estructura gerencial de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones creando los órganos, comités, unidades operativas y demás estructuras que fueren necesarias, de conformidad con la reglamentación que emita la Superintendencia.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 27147

Tendrá igualmente facultades para articular unidades técnicas específicas abocadas a gestiones puntuales, coyunturales o temporales, pudiendo establecerlas y disolverlas conforme a su criterio de oportunidad o conveniencia.

Artículo 61.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán la remuneración que les corresponda de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación aprobado por Ley. No podrán percibir ninguna otra remuneración de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones o de otra institución pública, salvo aquellas que perciban como contraprestación de la docencia universitaria a tiempo parcial o en concepto de jubilación o pensión.

Artículo 62.- Las deliberaciones del Consejo de Administración deben constar en actas, las que deberán ser firmadas dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de la realización de la sesión respectiva. Las actas serán firmadas por todos los miembros presentes en la sesión.

El acta debe resumir las manifestaciones y declaraciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con indicación completa de las decisiones.

Artículo 63.- Queda exento de responsabilidad el miembro del Consejo de Administración que no hubiere participado en la deliberación, dejando constancia fundada del motivo de su inasistencia a la sesión, o que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad en la resolución pertinente, debiendo informar de este hecho bajo reserva a la Superintendencia de manera inmediata.

**CAPÍTULO III
DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

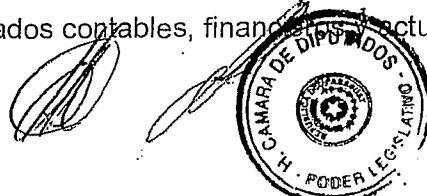
Artículo 64.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones someterán sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, los que opinarán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados contables reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.

La Superintendencia llevará un registro de las sociedades de auditoría habilitadas para practicar la verificación indicada en el párrafo precedente, pudiendo establecer las condiciones de incorporación, permanencia y exclusión de dicho registro.

Igualmente, establecerá el contenido del trabajo que las Entidades de Jubilaciones y Pensiones formularán a los auditores externos, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Los auditores ejercerán su gestión con la máxima diligencia y probidad.

Artículo 65.- La Superintendencia establecerá las normas de contabilidad y criterios de valoración a ser aplicados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y los modelos a que deberán sujetar sus balances y estados contables, financieros y actuariales.





Artículo 66.- De conformidad con el Artículo 56 de esta Ley, los gastos de administración deben reflejar exclusivamente la actividad de cobertura de las Prestaciones Previsionales que comprometen sus respectivas Cartas Orgánicas. Estos gastos estarán sujetos a control de la Superintendencia, a los efectos de mantenerlos dentro de parámetros de eficiencia y economía, para lo cual podrá dictar normas.

La Superintendencia podrá publicar anualmente estudios comparativos de los gastos de administración de cada una de las entidades fiscalizadas.

**TÍTULO IV
DE LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE NATURALEZA PRIVADA**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 67.- Toda Entidad de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza privada deberá someterse a las reglas establecidas en la presente Ley y demás normas y reglamentos complementarios dictados por la Superintendencia.

Artículo 68.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada se constituirán bajo la forma de mutuales o bajo la forma de sociedades anónimas, y serán de objeto exclusivo. En ambos casos, requerirán de la autorización expresa de la Superintendencia para el inicio de sus operaciones, conforme al procedimiento establecido por la Superintendencia, a través de la reglamentación respectiva.

Artículo 69.- A las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada les serán aplicables lo dispuesto en los Artículos 64 y 65 de la presente Ley. Asimismo, deberá estar sujeta a auditoría externa la contabilidad de los fondos cuando estas formen un patrimonio separado.

**CAPÍTULO II
DE LAS MUTUALES**

Artículo 70.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada constituidas bajo la forma de mutuales se regirán conforme a las disposiciones de la Ley N° 3472/08 "DE MUTUALES", las disposiciones de la presente Ley, el Código Civil y demás reglamentos dictados por la Superintendencia.

Artículo 71.- En forma adicional a los requisitos establecidos en el Artículo 41 de la Ley N° 3472/08, "DE MUTUALES", los miembros del Órgano Directivo Superior de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada constituidas bajo la forma de mutuales deberán contar con título universitario, intachable reputación y comprobada experiencia en las materias de seguridad social y/o administración de activos y ahorros de terceros, en el Paraguay o en el extranjero. Adicionalmente, deberá exhibir, por lo menos, 5 (cinco) años de experiencia profesional continua.





Artículo 72.- Igualmente, serán aplicables a los miembros del órgano directivo de las mutuales las disposiciones establecidas en los Artículos 58, 59, 62 y 63 de la presente Ley. La responsabilidad de los miembros del Órgano Directivo Superior por los daños que sus acciones u omisiones pudiesen ocasionar será solidaria e ilimitada y recaerá sobre su patrimonio propio, con las excepciones establecidas en el Artículo 974 del Código Civil paraguayo.

Artículo 73.- El Órgano Directivo Superior deberá organizar la estructura gerencial de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones, creando los comités y demás estructuras gerenciales que fueren necesarias, de conformidad a la reglamentación que emita la Superintendencia.

CAPÍTULO III DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 74.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada con fines de lucro serán constituidas bajo la forma de sociedades anónimas y se regirán conforme a las disposiciones de la presente Ley, las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia y, cuando corresponda, por las disposiciones del Código Civil y demás leyes complementarias.

Artículo 75.- Estas entidades societarias deberán mantener un capital mínimo integrado y aportado en efectivo de al menos G. 2.000.000.000 (Guaraníes dos mil millones de guaraníes), monto que será ajustado anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor.

El capital de las sociedades anónimas administradoras de fondos de pensiones estará representado por acciones nominativas.

Adicionalmente, estas sociedades deberán mantener en forma permanente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que podrá aumentar con relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella, al volumen de sus operaciones o por la naturaleza del programa de jubilaciones y pensiones que administre, de conformidad con lo que disponga la Superintendencia. El patrimonio así definido deberá estar respaldado en el activo del balance con dinero en efectivo o con los activos financieros detallados en el Artículo 91 de esta Ley.

En el evento de que el patrimonio se redujere en cualquier tiempo a una cantidad inferior al mínimo exigido, los accionistas de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones estarán legalmente obligados a completarlo dentro del plazo de 6 (seis) meses contados desde la fecha de ocurrencia del evento de disminución, plazo que será prorrogable por un periodo similar por resolución expresa de la Superintendencia. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 76.- Cada Entidad de Jubilaciones y Pensiones organizada de la manera antedicha en este Capítulo podrá tener uno o más patrimonios de afectación y administración, pero en caso de ser dos o más, deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 30/47

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones constituidas en la forma prescrita en este Capítulo deberán llevar contabilidad separada para cada patrimonio que administren, esto es, además de la contabilidad referida a su patrimonio propio.

Artículo 77.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones establecidas de conformidad con este Capítulo sólo podrán distribuir utilidades en la medida que la sociedad se encuentre en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 y se trate de utilidades líquidas del ejercicio inmediatamente precedente o retenida de ejercicios anteriores.

Cualquier distribución de beneficios de la sociedad o devolución de capital deberá previamente contar con el consentimiento expreso de la Superintendencia, como asimismo cualquier otro acto que afecte la forma en que se encuentra enterado o el monto del capital, deberá ser previamente informado a la Superintendencia previo a su ocurrencia o ejecución.

Artículo 78.- La Superintendencia, a través de normas de carácter general, determinará los requisitos que deberán cumplir los accionistas de una sociedad anónima administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, requisitos que, de aplicación general, deberán garantizar que aquellos contarán en todo tiempo con la solvencia financiera para responder de las obligaciones de capital que demande la Entidad de Jubilaciones y Pensiones, como asimismo intachable reputación, en particular, pero no limitado, a los ámbitos financieros, comercial, bancario y crediticio.

Adicionalmente a la aplicación de las disposiciones indicadas en el párrafo precedente, no podrán ser accionistas:

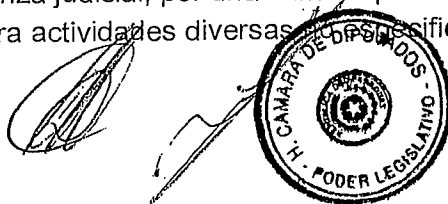
(i) Autoridades superiores y funcionarios del Banco Central del Paraguay, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Cooperativas del Paraguay y de la Superintendencia;

(ii) Una Entidad de Jubilaciones y Pensiones en otra Entidad de Jubilaciones y Pensiones.

Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso a la compra de acciones con el propósito de incorporar por fusión a la entidad emisora de las acciones materia de la transferencia. Transcurridos seis meses de la adquisición sin que se realice la fusión, el titular de las acciones adquiridas con tal fin quedará impedido de ejercer con ellas el derecho de voto.

(iii) Los que estén inhabilitados por el Banco Central del Paraguay para ejercer cargos de director, administrador, gerente o auditor externo en el sistema financiero, asegurador o de jubilaciones y pensiones;

(iv) Los que registren deudas en estado de mora de más de 90 (noventa) días o en gestión de cobranza judicial, por una suma equivalente o superior a 10 (diez) salarios mínimos para actividades diversas especificadas en la capital;





(v) Los que se hallan cumpliendo alguna condena judicial;

(vi) Los que no tengan libre disposición de sus bienes y se encuentren en interdicción o inhabilitación judicial, o los que hayan cumplido alguna por delitos contra la fe pública o por fraude o estafa;

(vii) Los que fueren declarados en quiebra, hubiesen solicitado convocatoria de acreedores o hayan pedido arreglo judicial o extrajudicial con la totalidad de sus acreedores; y

(viii) Los inhabilitados para operar en cuenta corriente y librar cheques.

Artículo 79.- No podrán ser titulares de acciones con derecho a voto en las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en una proporción mayor al 10% (diez por ciento) del total del capital en dicha sociedad, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General del Estado, los ministros del Poder Ejecutivo y los miembros del Poder Legislativo, del Poder Judicial y los del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Quienes posean una participación accionaria que les permita en forma directa o indirecta ejercer el control accionario o influir de manera decisiva en la voluntad social de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones, no podrán mantener una participación en los intereses de capital de otra Entidad de Jubilaciones y Pensiones que supere el 10% (diez por ciento) del total de los intereses de capital en dicha entidad.

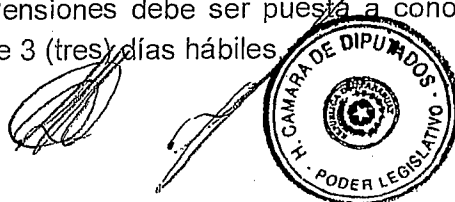
Artículo 80.- Toda cesión de acciones en una Entidad de Jubilaciones y Pensiones deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia si con dicha cesión el adquirente sumare una participación en la entidad de que se trata igual o superior al 10% (diez por ciento) del total de los derechos de capital en la sociedad.

La falta de aprobación en la forma establecida en el párrafo precedente será nula de pleno derecho y el adquirente que intentare la transferencia no tendrá derecho de voto por las acciones pretendidas, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la Superintendencia.

Artículo 81.- El Superintendente podrá concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier asamblea de accionistas de las sociedades anónimas de este Capítulo.

Artículo 82.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones privadas organizadas como sociedades anónimas serán administradas por un Directorio integrado por, al menos, cinco miembros y le serán aplicables los requisitos, condiciones y limitaciones establecidos en los Artículos 58, 59, 60, 62 y 63 de esta Ley, referente a los miembros del Consejo de Administración de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública.

Artículo 83.- Toda modificación en la composición del Directorio de una sociedad anónima de Fondos de Jubilaciones y Pensiones debe ser puesta a conocimiento de la Superintendencia en el plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 32/47

**TÍTULO V
DEL RÉGIMEN DE INVERSIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS INVERSIONES**

Artículo 84.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, tanto de naturaleza pública como privadas deberán ajustar la inversión de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones, así como las demás normas que dicte la Superintendencia.

La Superintendencia tendrá la facultad de determinar si un activo específico corresponde a alguna de las categorías de activos elegibles que se indican más adelante.

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada podrán subcontratar la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, para lo cual la Superintendencia deberá emitir la correspondiente reglamentación.

Artículo 85.- La inversión de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones propenderá a incrementar su valor total, mejorar su rentabilidad, adecuada seguridad y afrontar con suficiencia y liquidez las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones, manteniendo su sustentabilidad actuarial dentro de las normas y límites establecidos en la presente Ley y demás normas y reglamentaciones complementarias a ser emitidas por la Superintendencia.

Se prohíbe cualquier otro objetivo distinto al expresado en el párrafo precedente por considerarse contrario a los intereses de los afiliados y en su caso, constituirá un incumplimiento grave a esta Ley.

Artículo 86.- Los Fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones serán inembargables. La quiebra o la liquidación de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza privada no afectará ni alcanzará en sus efectos a los Fondos, debiendo en tal caso pasar su administración a otra Entidad de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con las reglas que dicte la Superintendencia.

**CAPÍTULO II
DEL COMITÉ ASESOR SOBRE LÍMITES DE INVERSIÓN**

Artículo 87.- Créase el Comité Asesor sobre Límites de Inversión, en adelante, el «Comité», integrado por los siguientes miembros:

- i. Un representante experto designado por el Ministro de Hacienda, quien lo preside;
- ii. Un representante experto designado por el Banco Central del Paraguay;
- iii. Un representante experto designado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 33/47

- iv. Un representante de la Comisión Nacional de Valores;
- v. Un profesional experto designado por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas;
- vi. Un profesional experto designado por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones privadas;
- vii. Un profesional experto designado por los trabajadores; y,
- viii. Un profesional experto designado por los jubilados.

El Comité tendrá la misión de dictaminar sobre las propuestas de modificación de los límites máximos, por tipo de activos y por emisor, a aplicarse a la inversión de los Fondos.

El quórum de constitución de las sesiones requiere la presencia de 7 (siete) de los miembros. Las decisiones del Comité deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Las decisiones del Comité deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

La Superintendencia actuará como Secretaría Técnica del Comité y convocará a las sesiones cuando sea necesario. Asimismo, acompañará al Comité en sus deliberaciones a los efectos de explicar sus propuestas o realizar análisis o evaluaciones que sean solicitados por el Comité.

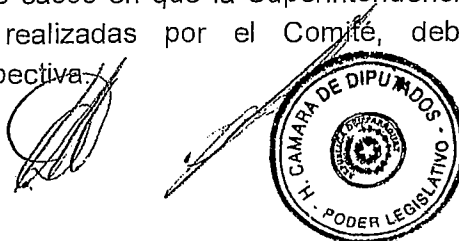
El Comité tendrá facultad para dictar su propio reglamento.

Artículo 88.- Las designaciones para integrar este Comité serán realizadas formalmente, indicando la persona que actuará de titular y quien actuará como suplente. La falta de designación de los representantes no impedirá el funcionamiento del Comité.

Artículo 89.- La Superintendencia establecerá los límites máximos por tipo de activos y por emisor mediante resolución. Para ello, someterá previamente el proyecto de resolución a consideración del Comité Asesor sobre Límites de Inversión.

El citado Comité deberá expedirse dentro de los 30 (treinta) días computados a partir del día siguiente al de la recepción del proyecto de resolución. En caso de que no se expidiese dentro del plazo establecido, el proyecto de resolución se considerará aprobado.

La Superintendencia no podrá establecer parámetros que hayan sido rechazados fundadamente por el Comité. En los casos en que la Superintendencia haya decidido no incorporar las recomendaciones realizadas por el Comité, deberá fundamentarlo suficientemente en la resolución respectiva.





Asimismo, para el establecimiento de los límites referentes a los instrumentos descritos en los incisos (a), (b), (i) y (j) del Artículo 91, se deberá contar con el visto bueno previo del Ministro de Hacienda y del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 90.- Los expertos designados de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones no podrán tener la calidad de directores, gerentes, administradores o accionistas o trabajadores de estas ni ser personas relacionadas a sus accionistas mayoritarios y deberán cumplir con un perfil estrictamente técnico, evidenciado idoneidad técnica e independencia de juicio. Estos miembros del Comité durarán 2 (dos) años en sus cargos y serán elegidos o reemplazados en caso de vacancia del cargo, de acuerdo con un procedimiento que definirán las Entidades de Jubilaciones y Pensiones en su conjunto.

CAPÍTULO III DE LAS INVERSIONES

Artículo 91.- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones solo podrán ser invertidos en los siguientes activos, dentro de los límites y condiciones establecidos en esta Ley y las resoluciones de la Superintendencia:

(a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Tesoro Público de la Nación;

(b) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Banco Central del Paraguay;

(c) Instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos y por instituciones financieras regidas por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO";

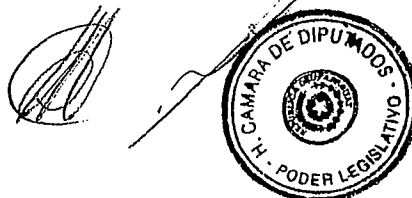
(d) Bonos o títulos de deuda de oferta pública emitidos en el Paraguay o de emisores constituidos en el Paraguay;

(e) Acciones de sociedades anónimas de capital abierto;

(f) Cuotas de participación en fondos de inversión y fondos mutuos regidos por la Ley N° 811/96 "QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN";

(g) Créditos otorgados a los afiliados jubilados y pensionados de la respectiva institución y a los afiliados empleados de la misma;

(h) Créditos otorgados a los afiliados empleados de las patrocinantes, exclusivamente para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de Itaipú Binacional y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

- (i) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales de países extranjeros;
- (j) Acciones, títulos de deuda y cuotas de participación emitidos en el extranjero, en fondos administrados por terceros;
- (k) Inversiones inmobiliarias en bienes raíces urbanos; y
- (l) Otros activos que autorice la Superintendencia.

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones solo podrán adquirir los títulos señalados en los incisos (e), (f), (i) y (j) precedentes en la medida que hayan sido aprobados por la Superintendencia.

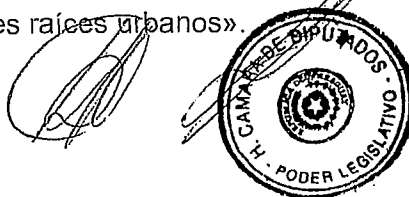
Los bancos, entidades financieras, empresas y emisores, sociedades anónimas a que se refieren los incisos (c), (d), (e) y (f) deberán estar constituidas en la República del Paraguay y contar con la autorización correspondiente para operar en el país.

Los activos a que se refieren los incisos (d) y (e) deberán ser objeto de oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

Los créditos a afiliados de los incisos (g) y (h) solo podrán otorgarse previo informe por parte de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones, que no sea calificado como inadecuado por la Superintendencia, acerca del tratamiento por parte de la institución de los eventuales conflictos de interés en su otorgamiento. El referido informe deberá identificar los posibles conflictos de interés en el proceso de créditos y los mecanismos de controles internos diseñados y establecidos para mitigarlos, junto con una evaluación por parte de la unidad de auditoría interna respectiva acerca de la efectividad de dichos controles. Este informe deberá actualizarse anualmente al 30 de junio de cada año. La Superintendencia podrá, fundadamente y en cualquier momento, calificar el informe como inadecuado, en cuyo caso la Entidad de Jubilaciones y Pensiones deberá cesar en un plazo de 60 (sesenta) días el otorgamiento de nuevos créditos, de no subsanarse las objeciones que presentare la Superintendencia.

Para la cobertura de riesgos relacionados con activos subyacentes se podrán invertir en instrumentos derivados, estando prohibida la adquisición o contratación de derivados con objeto de inversión o especulación financiera. La Superintendencia reglamentará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos subyacentes y contrapartes involucrados en ellas, pudiendo establecer restricciones y condicionar la autorización de operaciones con derivados a la existencia de políticas, procedimientos y controles en la Entidad de Jubilaciones y Pensiones respectiva, que provean los resguardos suficientes para los riesgos involucrados.

Los activos indicados en el inciso (k) solo podrán ser adquiridos por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Pública. La Superintendencia establecerá por reglamento la definición precisa de «bienes raíces urbanos».





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 36/47

Los activos indicados en el inciso (I) solo podrán ser adquiridos en la medida que sean aprobados por la Superintendencia, debiendo fijarse los respectivos límites de inversión y requisitos de calificación de riesgo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 92.- Las tasaciones o valuaciones de los inmuebles deberán ser realizadas por tasadores o valuadores financieros inscriptos para tal efecto en la Superintendencia. Para la inscripción y permanencia en este registro se deberá tomar en cuenta la experiencia, idoneidad e independencia de los postulantes. La Superintendencia estará facultada para exigir, en los casos que ella estime justificados y en cualquier momento, la realización de tasaciones especiales de esta clase de activos, con cargo a la entidad fiscalizada. La Superintendencia establecerá los mecanismos para la tasación de los valores mínimos para los inmuebles.

Los inmuebles que formen parte del patrimonio de una Entidad de Jubilaciones y Pensiones podrán ser enajenados mediante mecanismos de subasta pública, que serán reglamentados por la Superintendencia.

En el caso de que las entidades sobrepasen los límites máximos para este tipo de activos, la Superintendencia establecerá los procedimientos y plazos respectivos para la adecuación a los límites que se establecerán para este tipo de inversiones.

Artículo 93.- Los Fondos de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones no estarán sujetos a montos o porcentajes mínimos de inversión en ningún activo o emisor, como tampoco a ningún tipo de obligaciones y restricciones en sus inversiones que no sean las establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones. Solo se podrán establecer límites máximos de inversión, por tipo de activos y por emisor, que serán establecidos por la Superintendencia, en las condiciones establecidas en esta Ley. Dichos límites máximos de inversión podrán hacer distinciones en cuanto a fondos de entidades públicas y privadas, atendiendo la naturaleza y características de los planes de beneficios que ellos contemplan.

Los respectivos órganos superiores de dirección de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones podrán incluir en sus políticas de inversión restricciones adicionales a las establecidas en esta Ley.

En el evento que por cualquier causa una inversión realizada con recursos de los Fondos excediese los límites o no cumpliera con los requisitos establecidos para su procedencia, la Institución respectiva no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga.

A través de un reglamento que emitirá la Superintendencia, se establecerá el procedimiento y los plazos para enajenar o mantener los excesos de inversión o los instrumentos respecto de los que faltare su autorización, según si el incumplimiento de los límites o requisitos se deba a un cambio en la calificación de riesgo, a conductas del emisor, a las condiciones de oferta de instrumentos financieros del mercado, o sea responsabilidad de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones, según sea el caso.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 37/47

Artículo 94.- La Superintendencia definirá los límites máximos por tipo de activos, como porcentaje del Fondo.

Los límites máximos por emisor serán establecidos con acuerdo a las siguientes disposiciones:

(a) La inversión en depósitos a plazo y otros títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá exceder al producto entre los siguientes factores:

(i) un múltiplo único a fijarse para todas las entidades bancarias y financieras;

(ii) el patrimonio de esa entidad bancaria o financiera;

El múltiplo único referido no podrá en ningún caso ser fijado en un valor inferior a 0,5 ni superior a 1,5;

(b) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá exceder:

(i) un porcentaje a definir del valor total del Fondo; ni

(ii) un porcentaje a definir del pasivo exigible del emisor;

(c) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por una entidad no bancaria ni financiera no podrá exceder:

(i) un porcentaje a definir del valor total del Fondo; ni

(ii) un porcentaje a definir del patrimonio del emisor;

(d) La inversión en acciones de una sociedad anónima no podrá exceder:

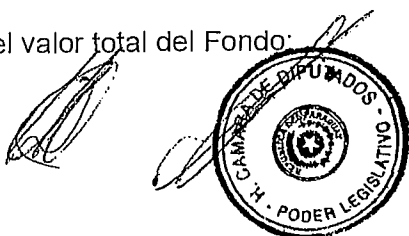
(i) un porcentaje a definir del total de las acciones suscritas de la misma serie de la sociedad; ni

(ii) un porcentaje a definir del valor total del Fondo;

(e) La inversión en cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder:

(i) un porcentaje a definir del total de las cuotas de dicho fondo de inversión; ni

(ii) un porcentaje a definir del valor total del Fondo;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 38/47

(f) La inversión en acciones de nueva emisión de sociedades anónimas no podrá exceder un porcentaje a definir del monto a suscribir. La inversión en una nueva emisión de cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder un porcentaje a definir de la nueva emisión. La Superintendencia emitirá un reglamento destinado a velar porque la entidad inversionista pueda concurrir a estas nuevas emisiones en igualdad de condiciones que el resto de los participantes;

(g) En todo caso, la suma de las inversiones en títulos de deuda y acciones de una misma entidad no podrá representar más de un porcentaje a definir del valor total del Fondo, ni más de un porcentaje a definir del patrimonio del emisor; y

(h) La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de sociedades con un controlador común no podrá exceder un porcentaje a definir del valor del Fondo. La Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Bancos deberán entregar trimestralmente a la Superintendencia la información sobre las sociedades, bancos y financieras emisores de valores con un controlador común para los efectos de esta Ley.

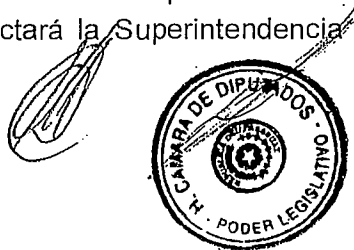
Si la Entidad de Jubilaciones y Pensiones administrase más de un Fondo, los límites de este Artículo se aplicarán a la suma de los montos invertidos en los distintos Fondos.

Artículo 95.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones no podrán realizar las siguientes operaciones:

(a) Invertir en valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, salvo para la contratación de instrumentos derivados destinados a la cobertura de riesgos financieros inherentes a los activos subyacentes administrados o invertidos, de acuerdo con las reglas que dictará la Superintendencia mediante normas de carácter general;

(b) Invertir en acciones u otros instrumentos emitidos por Entidades de Jubilaciones y Pensiones, bolsas de valores, calificadoras de riesgo, casas de bolsa y otras entidades intermediarias de instrumentos financieros, sociedades de asesoría financieras, sociedades administradoras de fondos y sociedades que estén exentas de proveer información respecto de sus operaciones. Tampoco se podrá invertir en acciones u otros instrumentos emitidos por entidades de beneficencia, deportivas, educacionales, o cuyo objeto sea la prestación de beneficios sociales a sus accionistas;

(c) Invertir en sociedades pertenecientes o relacionadas con los miembros del Órgano Directivo Superior, gerentes de la Entidad de Jubilaciones y Pensiones así como de accionistas que tengan un capital accionario igual o superior al 10% (diez por ciento), salvo que la operación sea realizada de conformidad con las condiciones de mercado, tenga la autorización previa de la Superintendencia y en cumplimiento de las reglas que dictará la Superintendencia mediante normas de carácter general.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

(d) Afectar los recursos del Fondo a gravámenes o establecer prohibiciones, condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia, con excepción de los bienes raíces que estén sujetos a arrendamiento con opción de compra por parte del arrendatario.

Artículo 96.- Los instrumentos señalados en las letras (c), (d), (e) y (f) del Artículo 91 deberán contar en todo momento con calificación vigente por parte de una Sociedad Calificadora de Riesgo regida por la Ley N° 3899/09 'QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 861/96 'GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO' Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 827/96, 'DE SEGUROS'.

Los instrumentos de deuda con plazo remanente de vencimiento superior a 2 (dos) años, así como aquellos que independientemente de su vencimiento tengan un valor igual o superior a un US\$ 1.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América un millón), deberán contar con dos calificaciones independientes.

Además de ajustarse a los límites máximos de inversión que correspondan, la suma de las inversiones a que se refieren en las letras (c), (d), (e) y (f) del Artículo 91 cuya calificación de riesgo fuese inferior a «A», «N-2» o primera clase, según sea el caso, no podrá exceder en total al 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo.

Artículo 97.- Todas las transacciones de instrumentos financieros efectuadas con recursos del Fondo deberán realizarse a través de alguno de los siguientes procedimientos:

(a) En Mercados Secundarios Formales;

(b) Sin perjuicio de lo anterior, los títulos comprendidos desde las letras (a) hasta la (f) del Artículo 91, que sean instrumentos emitidos en serie, podrán ser adquiridos en Mercados Primarios Formales cuando no se hayan transado anteriormente. Las inversiones realizadas en instrumentos de emisión única emitidos por entidades financieras podrán efectuarse directamente con la institución emisora, siempre que no se hayan transado previamente;

(c) Alternativamente, las transacciones se podrán realizar a través de licitaciones que cumplan las condiciones que establezca la Superintendencia, que deberán garantizar la transparencia de las operaciones y pluralidad y competencia entre los participantes; y

(d) La Superintendencia reglamentará los mercados autorizados respecto de los instrumentos referidos en las letras (i), (j) y (l) del Artículo 91.

Un reglamento especial, que deberán dictar en conjunto la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia, establecerá las condiciones mínimas que deberán cumplir los Mercados Primarios Formales y Mercados Secundarios Formales en los que las Entidades de Jubilaciones y Pensiones podrán efectuar transacciones de sus instrumentos.





Artículo 98.- La valorización de las inversiones de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, se deberá efectuar con base en el reglamento que para el efecto emita la Superintendencia.

Para instrumentos de deuda cuyos flujos sean solamente intereses y pago del principal, la norma de la Superintendencia podrá utilizar conceptos de costo amortizado. Para los demás instrumentos, la norma priorizará valorizar con base en precios de mercado de los instrumentos específicos. En caso de no poder determinarse este, se valorizará usando precios de instrumentos de categoría similar, en cuanto a emisor, plazos, garantías, resguardos, opciones y rendimiento.

Artículo 99.- Los instrumentos financieros representativos de por lo menos el 90% (noventa por ciento) del Fondo de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones que tengan un plazo de vencimiento mayor a 30 (treinta) días, y la totalidad de las inversiones en el extranjero, deberán mantenerse en custodia en las entidades que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Los restantes instrumentos financieros podrán ser mantenidos en custodia por la propia institución, debiendo esta adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adecuada seguridad.

CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO Y CONTROL DE GESTIÓN DE INVERSIONES

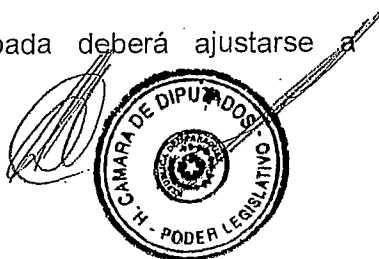
Artículo 100.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones estarán siempre obligadas a concurrir a las asambleas de accionistas, aportantes y obligacionistas de las entidades cuyos títulos hayan sido adquiridos para el Fondo, no pudiendo delegar esta función en terceros distintos a sus mandatarios autorizados.

Los representantes de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones estarán siempre obligados a manifestar de viva voz su voto en las votaciones en que participen, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva asamblea.

La Superintendencia podrá exceptuar a la institución fiscalizada de las obligaciones establecidas en este artículo en el caso de inversiones de monto poco significativo, ya sea en relación con valor del Fondo, como participación en la emisión respectiva, o como porcentaje del patrimonio del emisor, así como en el caso de las inversiones en el extranjero.

Artículo 101.- Es función indelegable del Órgano Directivo Superior de cada Entidad de Jubilaciones y Pensiones la aprobación formal de una Política de Inversiones para los recursos del Fondo, así como la responsabilidad de supervisar que el proceso de inversión al interior de la entidad se conduzca conforme a la misma.

La Política de Inversiones aprobada deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 41/47

Dicha Política deberá referirse, al menos, sobre las clases de activos en los que se invertirán los recursos, la forma en que se diversificará la inversión, límites tolerables de riesgos de crédito, de mercado y de liquidez, sobre la forma de medir el desempeño de cada clase de inversiones y sus referencias de comparación, y sobre el contenido y frecuencia de los reportes internos sobre inversiones. La Política deberá ser revisada por lo menos anualmente, y cada vez que ello sea necesario.

La Política de Inversiones, así como cualquier cambio a ella, deberá ser comunicada a la Superintendencia en el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde su aprobación, pudiendo en cualquier momento la Superintendencia hacer observaciones respecto de ella.

Artículo 102.- Es obligación de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones instituir una unidad de auditoría interna que reporte directamente al Órgano Directivo Superior o a un comité de miembros de este, respecto del cumplimiento de políticas y procedimientos internos de la institución. A la referida unidad no se otorgarán otras funciones y responsabilidades más que las de auditoría prevista en este artículo.

Artículo 103.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán formular una política de manejo de los conflictos de interés que se apliquen en el ámbito interno de su organización, a ser aprobada por el Órgano Directivo Superior.

Dicha política deberá contener, por lo menos, un código de conducta ante los conflictos de interés, mecanismos permanentes de comunicación y difusión de este entre los funcionarios de la institución, prever un encargado de los temas de cumplimiento y contemplar facilidades para formular denuncias anónimas.

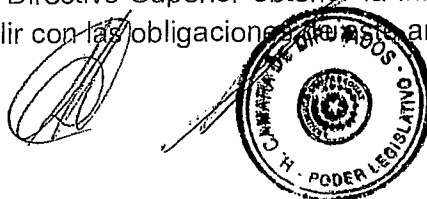
La política deberá establecer una exigencia de declaración periódica de intereses a algunos de los funcionarios de la institución, según lo defina el respectivo Órgano Directivo Superior. Al menos los miembros del Órgano Directivo Superior, los niveles gerenciales con poder para representar a la entidad y los participantes del proceso de inversiones deberán efectuar dicha declaración de intereses.

La política, así como cualquier modificación a ella, deberá ser sometida a la Superintendencia, la que podrá observarla en cualquier momento si la considera insuficiente y ordenar su reformulación en los aspectos que considere deficientes.

Artículo 104.- Las operaciones de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones con sus vinculados deberán tener aprobación previa del respectivo Órgano Directivo Superior, que velará porque estas se hagan en condiciones similares a las que prevalecen en el mercado. Estas operaciones deberán ser informadas por escrito a la Superintendencia en forma previa a su materialización.

Los miembros del Órgano Directivo Superior serán personalmente responsables de las operaciones hechas en infracción a este artículo, salvo que se hubieren opuesto dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Es responsabilidad del Órgano Directivo Superior obtener la información necesaria acerca de los vinculados a fin de cumplir con las obligaciones de este artículo.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 42/47

En el caso de las inversiones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines en instrumentos emitidos por bancos e instituciones financieras, la aprobación previa del respectivo Consejo de Administración y comunicación a la Superintendencia no serán requeridas.

Queda prohibida a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de Naturaleza Privada bajo la forma de sociedades anónimas la inversión en acciones u otros instrumentos emitidos por sociedades vinculadas.

Artículo 105.- Los miembros del Órgano Directivo Superior de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información sobre el proceso de inversión de los recursos del Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que, por su naturaleza, sea capaz de influir en las cotizaciones de mercado de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad respecto de esa información.

Las personas que participen en las decisiones sobre adquisición, enajenación o mantención de inversiones, no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquellas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Entidad o el Fondo.

Se considerará falta grave la transgresión a la presente disposición.

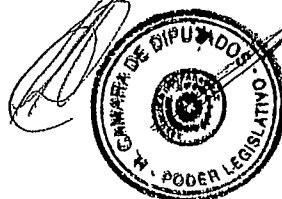
Artículo 106.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son contrarias a la presente Ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las personas señaladas en dicho artículo:

(a) Las operaciones realizadas con los bienes del Fondo, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;

(b) La utilización, directa o indirecta, ya sea en beneficio propio o de terceros distintos de la institución o el Fondo, de información relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos del Fondo; y

(c) La violación al deber de confidencialidad y reserva en relación con la información previsto en Artículo 105 de esta Ley.

Artículo 107.- Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán cumplir con las obligaciones de reporte, comunicación y publicidad respecto a su estado contable, financiero y actuarial conforme a lo establecido por la Superintendencia, a través del reglamento respectivo. La Superintendencia establecerá las normas de contabilidad y criterios de valoración de activos y pasivos a aplicar por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y los modelos a que deberán sujetar sus balances y estados contables, financieros y actuariales. La misma norma establecerá los mecanismos de comunicación y publicidad a dar a dichos informes, los que deberán estar a disposición del público en la forma que ella determine.





El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta grave y sancionado con las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan, ya sea respecto a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones o sus administradores.

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones someterán sus balances y cuentas de resultados anuales a auditores externos independientes, los que se expedirán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados contables reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.

La Superintendencia llevará un registro de las firmas de auditoría habilitadas para practicar la verificación indicada en el párrafo precedente. Igualmente establecerá el contenido mínimo del mandato que se les formule a los auditores externos por parte de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir los auditores para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

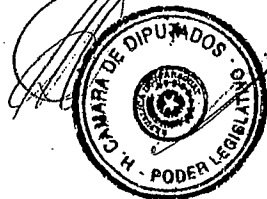
Los análisis actuariales deberán exponer y fundamentar cada uno de los supuestos y variables utilizados en las proyecciones efectuadas. Asimismo, deberán incluir un análisis de sensibilidad respecto de los supuestos más críticos. La Superintendencia, en cualquier momento, podrá requerir efectuar nuevos estudios actuariales, que serán con cargo de la entidad fiscalizada. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán someter sus estudios actuariales a una certificación externa al menos cada 3 (tres) años, con actuarios calificados que deberán ser autorizados por la Superintendencia.

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones privadas informarán anualmente a la Superintendencia la base de cálculo de las Comisiones de Administración y la tasa que dicha entidad aplicará para el ejercicio siguiente. En cualquier caso, la base de cálculo y la tasa de estas comisiones podrán ser observadas por la Superintendencia.

Artículo 108.- Es responsabilidad del Órgano Directivo Superior de cada Entidad de Jubilaciones y Pensiones establecer una Política de Gestión de los Riesgos sobre las inversiones, como parte de la gestión integral de todos los riesgos de la entidad, y supervisar su correcto funcionamiento. Esta Política deberá ser objeto de revisión por la institución, al menos una vez al año.

La política, así como cualquier modificación a ella, deberá ser sometida a la Superintendencia, la que podrá observarla en cualquier momento si la considera insuficiente y ordenar su reformulación en los aspectos que considere deficientes o con carencias.

La gestión de riesgos deberá estar a cargo de un responsable de jerarquía suficiente en la organización para desempeñar su función eficazmente.





La gestión de riesgos en cada Entidad de Jubilaciones y Pensiones deberá ser en proporción al tamaño y la complejidad de la institución, debiendo contemplar las etapas de identificación y evaluación de los riesgos; su comparación con los niveles de riesgo tolerables, su mitigación y control, así como el flujo de información sobre riesgos a los estamentos internos relevantes. La decisión del nivel de riesgos tolerable será, indelegablemente, responsabilidad del Órgano Directivo Superior.

La función de auditoría interna deberá contemplar la gestión de riesgos dentro del ámbito de sus exámenes.

En el caso de los riesgos sobre las inversiones se deberá considerar al menos el riesgo de crédito, el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez y el riesgo operacional.

En la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, el análisis del riesgo de crédito deberá contemplar la posible interrelación entre las inversiones efectuadas en las entidades bancarias y financieras y los créditos efectuados a los empleados de dichas instituciones, recomendando límites de crédito conjunto si así fuere el caso.

TÍTULO VI MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- La sustanciación de actuaciones y procesos en vía administrativa, así como los actos administrativos que se dicten en aplicación del régimen previsto en la presente Ley y en otras aplicables, podrán realizarse por medios electrónicos, de conformidad con las normas legales y reglamentarias de gobierno electrónico de carácter general que se dicten en el país.

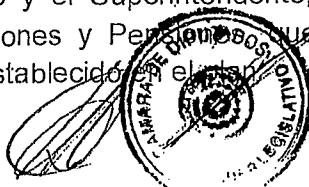
TÍTULO VII RÉGIMEN TRANSITORIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110.- A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece un período de transición no mayor a 18 (dieciocho) meses, con la finalidad de:

a. Que las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones actual se reorganicen adecuando sus organizaciones, estructuras funcionales, modelos y servicios a los principios de seguridad social y a los requerimientos de la presente Ley y sus normas complementarias.

Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 56 de esta Ley, las instituciones afectadas deberán elaborar un plan de acción, a satisfacción de la Superintendencia, el que deberá ser aprobado por resolución del Consejo de la Entidad, a los efectos de proceder a la separación contable y financiera. Aprobado el plan de acción por el Consejo y el Superintendente, vinculará en todos sus términos a la Entidad de Jubilaciones y Pensiones, que quedará obligado a su estricto cumplimiento en el plazo establecido.





b. Que la Superintendencia diseñe e implemente su estructura orgánica funcional estableciendo su plan estratégico institucional, capacitando a sus recursos humanos y disponiendo cuanto pudiere ser necesario para el cumplimiento de sus fines.

En el caso de las inversiones inmobiliarias, el plazo anteriormente señalado será de 5 (cinco) años, debiendo ceñirse las instituciones, para realizar el respectivo ajuste, a un plan que deberá aprobar el Órgano Directivo Superior de la entidad.

Excepcionalmente, la Superintendencia podrá establecer plazos mayores a los anteriores para la plena adecuación a esta Ley, siempre que las entidades recurrentes demuestren avances significativos en la implementación y existan razones fundadas que ameriten la prórroga.

Artículo 111.- La presente Ley no alterará la duración del mandato de los miembros del Órgano Directivo Superior de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones que actualmente se encuentren en el ejercicio de su cargo.

Artículo 112.- Desde que rijan las disposiciones de esta ley y hasta que la Superintendencia haga uso de su facultad establecida en el Artículo 14, inciso e), se aplicarán los siguientes límites máximos para las inversiones señaladas en el Artículo 91 de esta Ley, como porcentaje del Fondo respectivo, a los que deberán ceñirse en todo momento las inversiones realizadas por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones:

(a) Para la suma de los de la letra (a) y (b), no superior al 65% (sesenta y cinco por ciento);

(b) Para los de la letra (c), no superior al 55% (cincuenta y cinco por ciento);

(c) Para los de la letra (d), no superior al 50% (cincuenta por ciento);

(d) Para la suma de los de las letras (e) y (f), no superior al 35% (treinta y cinco por ciento);

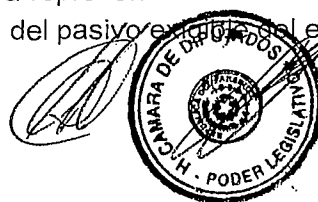
(e) Para los de la letra (g) y (h), no superior al 20% (veinte por ciento);

(f) Para los de la letra (i), (j), no superior al 0% (cero por ciento).

(g) Para los de la letra (k), 20% (veinte por ciento).

Artículo 113.- Desde que rijan las disposiciones de esta ley y hasta que la Superintendencia haga uso de su facultad establecida en el Artículo 14, inciso (e), se aplicarán los siguientes límites máximos por emisor:

(a) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá representar más del 10% (diez por ciento) del Fondo, ni el 20% (veinte por ciento) del pasivo emitido por el emisor;





(b) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por una entidad no bancaria ni financiera, no podrá exceder del 7% (siete por ciento) del Fondo, ni tampoco del 20% (veinte por ciento) del patrimonio del emisor;

(c) La inversión en acciones de una sociedad anónima no bancaria ni financiera no podrá exceder del 7% (siete por ciento) del total de las acciones suscritas de dicha sociedad ni del 5% (cinco por ciento) del Fondo. En el caso de acciones de bancos e instituciones financieras, los límites anteriores se reducirán a la mitad;

(d) La inversión en cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder de un 20% (veinte por ciento) del total de las cuotas de dicho fondo de inversión ni de un 5% (cinco por ciento) del valor total del Fondo;

(e) El límite de inversión en acciones de nueva emisión de una sociedad anónima será igual al 7% (siete por ciento) del monto a suscribir. En el caso de acciones de bancos y financieras, el primer límite será de 2,5% (dos coma cinco por ciento). En el caso de inversión en una nueva emisión de cuotas de participación de fondos de inversión, el límite de inversión será el 20% (veinte por ciento) de la nueva emisión;

(f) En todo caso, la suma de las inversiones en títulos de deuda y acciones de una misma sociedad (excluidas las bancarias o financieras) no podrá representar más del 7% (siete por ciento) del valor total del Fondo ni más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio del emisor. La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de una misma sociedad y sus filiales incluidas las bancarias y financieras, no podrá representar más del 10 % (diez por ciento) del Fondo; y

(g) La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de sociedades con un controlador común no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del Fondo.

Artículo 114.- A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

(a) el Artículo 28 del Decreto Ley N° 1860/50 'QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17.071 DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, APROBADO POR LEY N° 375/1956 'POR LA CUAL SE APRUEBA EL DECRETO - LEY N° 1.860 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL";

(b) las disposiciones de las leyes N°s 740/1978, 958/1982 y 1226/1986, que se opongan a la presente Ley, así como los Artículos 30, 31, 71 y 72 de la Ley N° 122/93 'QUE UNIFICA LAS LEYES N°s 740/78, 958/82 Y 1226/86, RELATIVAS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL";





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

(c) los Artículos 12, 24, 25, 26, 27, de las leyes N°s 71/1968, 1042/1983 y 1300/1987 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional De Electricidad;

(d) los Artículos 21 y 24 de la Ley N° 238/1954 de la Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios;

(e) los Artículos 12, 36 incisos i) al v), 37, 38, y 42 de la Ley N° 1361/1988 de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional;

(f) los Artículos, 53, 54, 55, 56 y 70 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 DE LA 'CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY' Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 4773/12 'QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/1991 Y 1802/2001 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY Y DEROGA LA LEY N° 3492/08";

(g) el Artículo 105 de la Ley N° 438/94, "DE COOPERATIVAS"; y

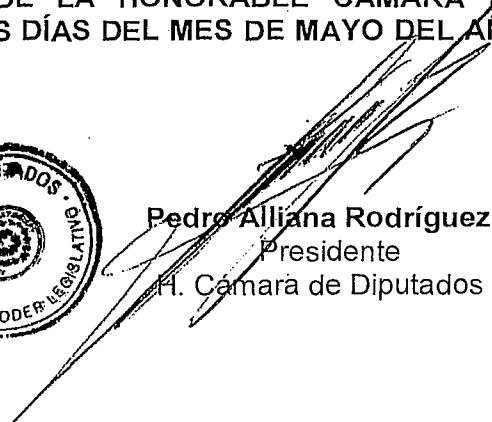
(h) cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 115.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


Del Pilar Eva Medina de Parede
Secretaria Parlamentaria




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados